JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUÍTO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC, -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero dos mil veinte (2020).

Referencia:	**Incidente de desacato - Acción de Tutela**
Radicación:	**110013337042 2019 00265 00**
Accionante:	**ARTURO FERNANDO CORAL**
Accionado:	**COLFONDOS**

CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona que incumpla una orden del juez proferida con base en ese decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se haya señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; además, la sanción ha de ser impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y ser consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Al respecto se puede afirmar que las decisiones de los Jueces Constitucionales, se deben entender como parte de la Jurisdicción Constitucional funcional o material, en el entendido que es a través de estos pronunciamientos que los jueces hacen efectivos los derechos consagrados en la carta política que son vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas.

En cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela esa Honorable Corporación ha precisado que:

> *"Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumplen, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez*

de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental. El término para el cumplimiento figura en la parte resolutiva de cada fallo es perentorio."[1]

CASO CONCRETO.

La parte accionante solicitó apertura de incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela.

Las órdenes impartidas en el fallo de tutela de primera instancia del **07 de octubre de 2019**, fueron las siguientes:

> PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por el señor ARTURO FERNANDO CORAL, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.488.833, y en consecuencia ORDENAR al COLFONDOS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a la solicitud (f. 8) mediante la cual el accionante solicitó certificados y copias de documentales relativas a su condición pensional, mediante acto administrativo motivado. COLFONDOS deberá pronunciarse frente a todos los aspectos planteados en la solicitud del demandante, especialmente respecto de la solicitud de otorgar copia de:
>
> 1. Afiliación al régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colfondos.
>
> 2. Copia de los documentos y anexos que le fueron suministrados por el fondo al momento de su afiliación, precisando si se le advirtieron las ventajas y desventajas de trasladarse al régimen de Ahorro Individual. Igualmente, constancias de recibido de aquellos documentos.
>
> 3. Documento contentivo de Proyección del monto de la pensión realizada por el Fondo de Pensión al momento de su afiliación, incluyendo la correspondiente constancia de recibido.
>
> 4. Historia laboral – relación de aportes-.
>
> 5. Saldo de la cuenta de ahorro individual a la fecha y el valor de bono pensional, de haber.
>
> 6. Copia de traslados realizados entre los diferentes fondos pensionales.
>
> 7. Certificación, en caso de que se le haya otorgado pensión.
>
> La entidad deberá acreditar que notificó al accionante la respuesta.

De manera que en concreto propósito de la solicitud fue que se le expidiera un reporte de historia pensional de manera completa.

Requerimiento según el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991

Este Despacho Judicial requirió a la máxima autoridad de la entidad accionada con el fin de hacer cumplir el fallo de tutela e indicar el funcionario de menor jerarquía encargado de su cumplimiento[2]. (Ver folio 31)

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia S U -1 1 5 8 de 4 de Diciembre de 2003. M .P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

[2] esto en atención a lo expresado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, 7 de octubre de 2019 dentro del proceso de consulta de sanción por desacato en el proceso 2019-126,

Verificación del cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela.

El **Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A** da respuesta al requerimiento, informando que mediante oficio enviado al accionante otorgó la información sobre su cuenta pensional, anexando los formularios, historial de vinculación, y reporte de semanas cotizadas. Dicha respuesta fue comunicada al accionante mediante oficio enviado a la dirección de residencia del accionante por el servicio postal. (Ver folios 33 a 46)

Con lo anterior, verifica el Despacho que con la historia pensional remitida al accionante se satisface la orden dada en el fallo de tutela.

Así las cosas, se finalizará el trámite del incidente de desacato al establecer que la orden dada en el fallo de tutela fue cumplida

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR cumplidas las órdenes de la sentencia de tutela proferidas dentro del expediente.

Segundo.- En consecuencia **cerrar el incidente de desacato,** de la referencia.

Tercero.- Notificar la presente providencia al interesado por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

JCGM.